

INFORME N° 019-2017-SUNASS-060

A : **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**
Gerente General (e)

DE : **HÉCTOR FERRER TAFUR**
Gerente de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por EPS EMAPAT S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 041-2017-SUNASS-GG

FECHA : 10 de julio de 2017

Me dirijo a usted a fin de remitir opinión con relación al recurso de apelación interpuesto por EPS EMAPAT S.A. (**LA EPS**) contra la Resolución de Gerencia General N° 041-2017-SUNASS-GG (**Resolución**).

I. Antecedentes

1.1 Mediante Resolución de Gerencia General N° 014-2017-SUNASS-GG¹ (**Resolución 014**) se impuso a **LA EPS** una amonestación escrita por el incumplimiento de las medidas correctivas Nos. 1 y 2 y una multa de 0.94 de la Unidad Impositiva Tributaria por el incumplimiento de las medidas correctivas Nos. 3, 4 y 5, impuestas mediante la Resolución de Gerencia General N° 049-2015-SUNASS-GG, infracción tipificada en el numeral 48 del ítem I del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS² (RGSFS).

1.2 Con fecha 20 de marzo último, **LA EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución 014**.

1.3 Por Resolución de Gerencia General N° 041-2017-SUNASS-GG³ (**Resolución 041**), se declaró improcedente el recurso de reconsideración de **LA EPS** por falta de nueva prueba.

Sin embargo, debido a la reciente modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General que incorporó causales eximentes de responsabilidad administrativa (una de ellas es la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos) y en aplicación del principio de retroactividad benigna, se decidió revocar en parte la **Resolución 014** en el extremo que sancionó a **LA EPS** por el incumplimiento de las medidas correctivas Nos. 1 y 2 al advertirse la configuración de la mencionada causal.

1.4 El 31 de mayo de 2017 **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 041** en el extremo que declaró improcedente su recurso de reconsideración, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificada a **LA EPS** el 23.2.2017 mediante el Oficio N° 119-2017-SUNASS-120.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18.1.2007 y modificatorias.

³ Notificada a **LA EPS** el 9.5.2017 mediante el Oficio N° 305-2017-SUNASS-120.



"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

- a) Según **LA EPS**, la primera instancia no ha valorado el cumplimiento de las medidas correctivas Nos. 3, 4 y 5, centrándose únicamente en el plazo de implementación de dichas medidas.
- b) Si bien **LA EPS** reconoce que implementó las medidas correctivas Nos. 3, 4 y 5 fuera del plazo ordenado, considera que imponerle una multa por el cumplimiento extemporáneo transgrede el derecho al debido proceso, así como los principios de tipicidad, debido procedimiento, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, razonabilidad y non bis in ídem.
- c) A juicio de **LA EPS**, las resoluciones de primera instancia incurren en nulidad insalvable porque al determinar la multa no se identificó el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, lo que origina que la multa impuesta resulte excesiva. Por ello, considera que únicamente correspondería imponerle una amonestación escrita por el cumplimiento extemporáneo de las medidas correctivas Nos. 3, 4 y 5.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 041-2017-SUNASS-GG cumplió el requisito de aportar nueva prueba.

III. Análisis

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución 041** fue notificada a **LA EPS** el 9 de mayo último, según consta en el cargo de notificación N° 2017-05481 que obra en el folio 965 del expediente.

Por tanto, el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de apelación, más 4 días calendario por el término de la distancia⁴, venció el 3 de junio de 2017. Sin embargo, como este último fue un día inhábil (domingo), de conformidad con el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo se entiende prorrogado al día hábil siguiente. Por tanto, el último día para la interposición del recurso de apelación fue el 5 de junio de 2017.

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 31 de mayo de 2017; es decir, dentro del plazo previsto por norma.

- 3.2 Teniendo en cuenta que la **Resolución 041** declaró improcedente el recurso de reconsideración por cuanto **LA EPS** no presentó nuevas pruebas, corresponde determinar si **LA EPS** efectivamente aportó nuevas pruebas en la oportunidad en que interpuso su recurso de reconsideración contra la **Resolución 014**.

⁴ Corresponde a cuatro días calendario de acuerdo con el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y "Cuadro General de Términos de la Distancia", aprobado por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 17.11.2015.



Los documentos que fueron presentados como nuevas pruebas por **LA EPS** con su recurso de reconsideración fueron: **i)** Informe N° 054-2017-GO-EPS EMAPAT S.A., **ii)** Informe N° 041-2017-JOyP-GO-EPS EMAPAT S.A. y **iii)** Informe N° 044-2017-DyM-GO-EPS EMAPAT S.A.

- 3.3** Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el artículo 163 de la LPAG que recoge el principio de pertinencia probatoria al establecer que la administración "...solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios". Asimismo, el artículo 208 de la LPAG dispone lo siguiente:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"

Según la norma citada, si el administrado pretende que la primera instancia reevalúe su decisión, es necesario que aquél le proporcione un nuevo elemento de juicio a ésta mediante la presentación de una nueva prueba, porque de lo contrario solo se dilataría el procedimiento, abriendo nuevamente la discusión sobre los mismos hechos, lo cual evidentemente es contrario a los principios que inspiran el procedimiento administrativo.

En efecto, solo el aporte de una nueva prueba amerita la revisión de la decisión por parte de la primera instancia.

Ahora bien, **LA EPS** ha omitido sustentar en su recurso de apelación por qué los documentos que presentó con su recurso de reconsideración tienen la condición de nuevas pruebas. Sin perjuicio de ello, procederemos a efectuar el análisis correspondiente.



- 3.4** De la revisión de los informes Nos. 054-2017-GO-EPS EMAPAT S.A., 041-2017-JOyP-GO-EPS EMAPAT S.A. y 044-2017-DyM-GO-EPS EMAPAT S.A. y sus respectivos anexos, se advierte que tales documentos son propios de la gestión interna de **LA EPS**, en tanto el primero tiene por finalidad comunicar a las distintas áreas de **LA EPS** sobre la notificación de la **Resolución 014** y de los plazos para impugnarla, y los informes restantes contienen el reconocimiento del propio personal de **LA EPS** del cumplimiento extemporáneo de la Medida Correctiva N° 5, hecho que ya fue meritado en la **Resolución 014**.

- 3.5** Por lo expuesto, se concluye que ninguno de los documentos presentados por **LA EPS** con su recurso de reconsideración constituye nueva prueba ya que no sirven para acreditar un hecho no evaluado en la **Resolución 014**. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la **Resolución 041**.

- 3.6** Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la primera instancia sí valoró el cumplimiento tardío de las medidas correctivas Nos. 3, 4 y 5 ya que no le aplicó la circunstancia agravante "continuidad de la conducta infractora" al momento de calcular la multa, tal como se aprecia en el numeral 3.8 de la **Resolución 014**.

Asimismo, no se aprecia la vulneración de los principios y derechos señalados por **LA EPS** porque es evidente que la medida correctiva incluye un plazo determinado para su ejecución, el cual es esencial para asegurar el fin público que persigue su imposición; por eso, su inobservancia sí configura la infracción imputada. De igual modo, se verifica que a **LA EPS** se le ha aplicado el nuevo régimen sancionador por ser el vigente a la fecha

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

en que ésta incurrió en la infracción, y que la multa impugnada se ha impuesto dentro de un procedimiento regular en el cual se ha garantizado a **LA EPS** su derecho de defensa en todas las etapas del PAS, conforme se aprecia de los actuados. Además, **LA EPS** no ha sido sancionada anteriormente por los mismos hechos materia de este PAS.

Finalmente, en la **Resolución 014** sí se identificó el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, tal como consta en el Anexo I del Informe N° 160-2016-SUNASS-120-F que forma parte integrante de dicho acto administrativo.

IV. CONCLUSIÓN

El recurso de apelación interpuesto por **LA EPS** contra la Resolución de Gerencia General N° 041-2017-SUNASS-GG debe ser declarado infundado.

Atentamente,


Héctor FERRER TAFUR
Gerente de Asesoría Jurídica

